

BOLETÍN INFORMATIVO*

REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CONSULTORIOS POPULARES

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 40.429 de fecha 09 de junio de 2014, fue dictada resolución conjunta emanada de los Ministerios del Poder Popular para la Salud y para Vivienda y Hábitat, números 262 y 22 respectivamente, mediante la cual dictan las normas que establecen los requisitos mínimos para la construcción, remodelación, reparación y equipamiento de consultorios populares.

La construcción, estructura y materiales de la edificación de los consultorios populares dependerá de la ubicación geográfica, condiciones del terreno, clima y de las especificaciones particulares requeridas por la comunidad de acuerdo a su cultura y creencias, respetando las propuestas presentadas por las distintas etnias, que hacen vida en el país, procurando la optimización de los niveles de confort dentro de la misma. (Artículo 2).

Los espacios y áreas requeridos para consultorios populares son los siguientes

ÁREAS ÚTILES DE CONSULTORIOS POPULARES

Áreas	Cantidad	Áreas mínimas			Áreas máximas		
		Largo	Ancho	Total (mts ²)	Largo	Ancho	Total (mts ²)
Consultorio	1	3,50	3,50	12,25	6,50	4,00	26,00
Sala de espera	1	3,50	3,50	12,25	4,00	4,00	16,00
Enfermería comunitaria	1	3,50	3,50	12,25	4,00	3,50	14,00
Área de atención comunitaria (optativa)	1	0,00	0,00	0,00	3,50	4,00	14,00

Baño sin ducha	1	2,00	2,00	4,00	2,00	2,00	4,00
Mopas	1	1,00	1,00	1,00	1,30	1,00	1,30
Área de desecho	1	1,00	2,00	2,00	2,00	2,00	4,00
Hidroneimático	1	1,50	1,00	1,50	1,50	2,00	3,00
Subtotal				45,25			82,30
Circulación				6,79			8,23
Total área útil				52,04			90,53

El espacio para la vivienda debe estar condicionado a la organización de las áreas del consultorio, siendo las áreas mínimas requeridas:

ÁREAS ÚTILES DE VIVIENDA

Áreas mínimas

Áreas	Cantidad	Largo	Ancho	Total (mts2)
Habitación 1	1	3,50	3,50	12,25
Habitación 2	1	3,50	3,50	12,25
Sanitario con ducha	1	2,00	1,50	3,00
Sala/comedor/cocina	1	7,00	3,50	24,50
Total área útil				52,00

Cuando el proyecto contemple dos (2) niveles, el núcleo de circulación vertical deberá cumplir con las siguientes especificaciones:

- Las escaleras deberán tener un ancho mínimo de un metro (1,00 mt).
- La superficie de la escalera deberá ser anti-resbalante y deberá tener señalización el borde de la misma.

-
- La huella deberá tener 0,30 mts y la contrahuella entre 0,14 mts y 0,17 metros sin salientes.
 - En las construcciones nuevas, la primera y la última huella deberán quedar a nivel con los pisos que conectan.
 - La contrahuella deberá ser llena.
 - La escalera deberá disponer de pasamanos en toda su longitud a una altura entre 0,80 metros y 0,90 metros medidos desde la superficie del piso acabado.

Los espacios del área de atención médica deberán tener puertas batientes; si la puerta es de una (1) hoja, el ancho mínimo deberá ser de 1,00 metros y si es de dos hojas el ancho mínimo deberá ser de 1,50 metros para el acceso de personas con discapacidad.

Deberá existir una conexión interna entre el área del consultorio médico y el área de enfermería comunitaria.

El consultorio médico deberá poseer al menos un (1) lavamanos y **opcionalmente podrá contar con un área exclusiva para sanitario sin ducha.**

En los espacios interiores, los acabados de revestimiento deberán ser lavables y en tonos claros.

Los consultorios populares estarán protegidos por una cerca perimetral, consistente en una malla tipo ciclón número 10 (o similar), apoyada en estructura de bloque o concreto no menos de 0,50 metros; en caso de que las condiciones del terreno no permitan la instalación de la cerca, las puertas y ventanas deberán contar con rejas protectoras.

Las ventanas deberán tener marcos metálicos, cualquiera sea su diseño.

Cuando el acceso principal a la edificación no se encuentre al nivel de la calle y amerite escaleras, esta deberá contar con una rampa de acceso con una pendiente máxima de 6% que garantice la accesibilidad de personas con discapacidad o movilidad limitada.

La altura mínima entre piso acabado y techo o losa de entrepiso deberá ser de 2,45 metros.

El área de ventanas destinadas a ventilación e iluminación de los espacios dentro de la edificación, deberá contar con un área mínima de al menos 10% del área total del espacio a ventilar. En aquellos casos en que no se pueda dar cumplimiento a lo ordenado, deberá optarse por el uso de un sistema de ventilación forzada.

El número mínimo de tomacorrientes por espacio será de 15 en el área del consultorio y 12 en el área de la vivienda, los que deberán ser dobles, poseer conexión a tierra y deberán estar diseñados para un voltaje de 110v y 25 A amperios.

La iluminación deberá ser la siguiente:

- En el área de consulta y áreas de enfermería comunitaria, la iluminación deberá ser equivalente a 200 Lux por metro cuadrado.

- En las áreas de sala de espera se colocarán como mínimo 2 lámparas con 2 luminarias tipo fluorescente de 32 watts, instaladas a nivel de techo acabado y 3 luminarias tipo fluorescente de 32 watts en pared.
- En las áreas de sanitarios públicos se colocarán 4 lámparas mínimo con 2 luminarias tipo fluorescente de 32 watts cada una, instaladas a nivel de techo acabado. Dicha instalación deberá realizarse por cada área de sanitarios.
- En el área destinada para el lava mopas se instalará mínimo una lámpara con 2 luminarias tipo fluorescente de 32 watts cada una.
- En el área de habitaciones, se instalarán 2 lámparas con 2 luminarias de 32 watts por cada dormitorio ubicada a nivel de techo.
- En el área de comedor, cocina y servicios se instalarán 2 lámparas de dos luminarias de 32 watts tipo hermética.
- En ningún caso podrán utilizarse bombillos incandescentes.

Para las instalaciones sanitarias se deberán tomar en cuenta las siguientes consideraciones técnicas:

- Los lavamanos deberán ser de alto tráfico, preferiblemente con pedestal.
- Deberá preverse un sistema de almacenamiento de agua potable (tanque= con capacidad mínima de 3000 litros.
- Las pocetas deberán ser alto tráfico, preferiblemente accionadas por fluxómetros (en los baños públicos) y con tanque bajo (en las viviendas del personal médico).
- La grifería deberá ser de alto tráfico y de tipo mono-mando (para el baño público).
- El tope a utilizar en el servicio de sala de curas deberá ser de un material liso y fácilmente lavable.

El área de enfermería comunitaria deberá ser aislada y contar con ventilación forzada para evitar la contaminación de los espacios que conforman este servicio. (Artículo 4).

El consultorio popular deberá contar con un área para el manejo de desechos, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos: (Artículo 5).

- El recinto deberá ser cerrado y ventilado, con amplitud suficiente para permitir el acceso de los equipos de transporte.
- Las paredes y pisos deberán ser lisos, a prueba de ácidos y álcalis, impermeables, anticorrosivos y con instalaciones de fácil lavado y desinfección.
- Los contenedores deberán permitir la colocación de bolsas de polietileno, cuyo borde se pliegue hacia el exterior, y los mismos deberán estar claramente identificados según el tipo de desecho.

- Las puertas deberán permitir el movimiento de los contenedores; todas las aberturas deberán estar protegidas para evitar el ingreso de insectos, roedores y aves.
- El espacio deberá contar con una cantidad suficiente de recipientes reutilizables que permitan garantizar el depósito de desechos de acuerdo a la frecuencia de recolección del sitio.

REMODELACIÓN O REPARACIÓN DE EDIFICACIONES

Cuando se requiera remodelación y reparación de consultorios populares, deberá tomarse en consideración lo establecido en la resolución, siempre que las características del terreno y espacio disponibles así lo permitan. (Artículo 6).

Cuando el área del consultorio popular sea igual o inferior a 100 metros cuadrados, deberá ubicarse un área que sirva de vivienda para el personal médico, con facilidad de acceso a una distancia inferior a 200 metros del consultorio y que cuente con los servicios básicos mínimos.

Estas condiciones deberán aplicarse a todas aquellas edificaciones que posean un área igual o inferior a 100 metros cuadrados. Igualmente esas condiciones tendrán la misma aplicación en aquellas edificaciones que sean adquiridas con posterior a la publicación de la resolución. (Artículo 7).

En el caso de los ambulatorios rurales tipo II y urbano tipo I, actualmente construidos, cuyas áreas sean mayores a 100 metros cuadrados, deberán adecuarse los espacios de la edificación para albergar la vivienda del personal médico dentro del área construida.

La coordinación técnica de la Misión Barrio Adentro y Protección Civil deberá avalar cualquier proyecto de remodelación y/o ampliación de edificaciones destinadas al funcionamiento de consultorios populares. No deberán avalarse proyectos en edificaciones que presenten alto grado de deterioro, fallas estructurales que comprometan su estabilidad, o su ubicación no sea la más adecuada a los fines de la atención pública. (Artículo 8).

ADQUISICIÓN DE TERRENOS

Los requisitos mínimos exigidos para la selección, certificación y compra de terrenos para la construcción de consultorios populares serán: (Artículo 9)

- 1.- El terreno propuesto que vaya a ser objeto de donación o cesión, debe estar libre de gravamen o de medida de prohibición de enajenar y gravar.
- 2.- La selección de los terrenos se deberá realizar teniendo como guía metodológica el instructivo que el Ministerio del Poder Popular para la Salud elabore para tal fin.
- 3.- El terreno deberá estar situado dentro de la comunidad a la que prestará sus servicios y contar con la aprobación de sus habitantes debidamente organizados bajo cualquiera de las formas de organización comunitaria.

4.- El terreno deberá tener un área mínima de 140 metros cuadrados cuando la construcción sea concebida en una sola planta de 80 metros cuadrados en caso de que se conciba una construcción de dos plantas.

Queda derogada la resolución conjunta de los despachos del Ministro del Poder Popular para la Salud número 203 y para la Vivienda y Hábitat número 339 de fecha 31 de junio de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República número 38.494 de fecha 7 de agosto de 2006, así como cualquier disposición que colide con la resolución. (Artículo 10).

La resolución será de obligatorio cumplimiento para todos los establecimientos de salud regulados por ella.

Para ver el contenido completo de la resolución pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo: <http://www.tsj.gov.ve/gaceta/junio/962014/962014-3997.pdf#page=11>

09 de junio de 2014

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*